



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Salud, la Ley de Educación y la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad, todas del Estado de Yucatán, en materia de combate a la obesidad

Artículo primero. Se adicionan los artículos 104 Bis, 104 Ter, 104 Quáter, 104 Quinquies, 104 Sexies, y se reforma el artículo 304, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 104 Bis.- Para la eliminación de formas de mala nutrición en personas menores de 12 años y en fortalecimiento a lo dispuesto en la normatividad en la materia de nutrición y combate a la obesidad, se prohíben las siguientes actividades:

I. La distribución, venta, regalo y suministro de alimentos y bebidas no alcohólicas con exceso de sodio, grasas y azúcares de acuerdo a la norma oficial mexicana correspondiente, en instituciones educativas públicas de nivel preescolar y primaria.

II. La venta o distribución de alimentos o bebidas no alcohólicas con exceso de sodio, grasas y azúcares de acuerdo a lo estipulado en la norma oficial mexicana correspondiente, a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras instaladas en instituciones educativas públicas y privadas de los niveles preescolar y primaria.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Las infracciones cometidas de acuerdo con lo establecido en el presente artículo serán sancionadas en términos de esta ley.

Quedan exentos de estas prohibiciones la madre, padre o tutor legal, quienes serán responsables de la compra, suministro y consumo de estos productos, por sus hijos o hijas menores de 12 años.

Artículo 104 Ter.- Para disminuir los índices de sobrepeso y obesidad, las instituciones educativas públicas de educación básica, deberán implementar actividades físicas de intensidad moderada a vigorosa, con una duración mínima de 60 minutos diarios.

Los niños con alguna discapacidad también deberán seguir estas recomendaciones para evitar el sobrepeso y obesidad, siempre que su condición se los permita y de acuerdo con las indicaciones del tipo y cantidad de actividad física que proponga su proveedor de salud.

Artículo 104 Quater.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, fomentarán el consumo de agua, así como educación nutricional balanceada, acorde a la edad del educando y adecuada a su contexto social y económico.

Artículo 104 Quinquies.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 Bis y se coordinará con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de desarrollar los programas correspondientes a lo dispuesto en los artículos 104 Ter y 104 Quáter de esta Ley.

Artículo 104 Sexies.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, fomentarán comedores escolares en los planteles públicos de educación básica, así como programas de abasto de alimentos y autosuficiencia alimentaria de productos no procesados, a través de productores locales.

Artículo 304.- Se sancionará con multa de una a veinte unidades de medida y actualización la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 54, 55, 80, 97, 104 Bis, 117, 118, 119, 131, 178, 210, 273, 274 y 275 de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Las violaciones contenidas en el artículo 95 de esta ley, se sancionarán con multas de una a cien unidades de medida y actualización.

Artículo segundo. Se adiciona la fracción XL al artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 33. Facultades de las autoridades educativas

...

I. a la **XXXIX.** ...

XL. En los niveles de educación básica, desarrollar programas de activación física de por lo menos 60 minutos diarios, fomentar competencias y torneos de diversas disciplinas deportivas, así como impulsar programas de nutrición y buenos hábitos alimenticios, todas estas acciones en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y enfocadas en fomentar la salud de los educandos y prevenir el sedentarismo, el sobrepeso y la obesidad.

Artículo tercero. Se adiciona la fracción XXII Bis al artículo 4; se reforma el párrafo segundo del artículo 17; se adiciona la fracción XIV Bis al artículo 18, y se reforma la fracción XXIV, se adicionan las fracciones XXV, XXVI y XVII, recorriéndose la actual fracción XXV para pasar a ser XXVIII del artículo 34, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a la **XXII.** ...

XXII Bis. Padrón: Registro de los casos de desnutrición, sobrepeso y obesidad en cada uno de los planteles públicos de educación preescolar y primaria, y aquellos que cuenten con validez oficial, que contendrá el historial y avance evolutivo de cada uno de los casos con dichos padecimientos en las y los menores, con la finalidad de darles un tratamiento adecuado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XXIII. a la XXX. ...

Artículo 17.- ...

Las sesiones ordinarias del Consejo deberán realizarse cuando menos una vez de manera bimestral, y las extraordinarias podrán efectuarse las veces que se estime necesario.

...
...

Artículo 18.- ...

I. a la XIV. ...

XIV Bis. Vigilar que se cumpla con la prohibición de vender alimentos y bebidas no alcohólicas con exceso de sodio, grasas y azúcares en las instituciones públicas y privadas de los niveles preescolar y primaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 Bis de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

XV. a la XXIV. ...

Artículo 34.- ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Vigilar la calidad de alimentos y bebidas de complementos y suplementos alimenticios en los espacios de consumo escolar, laboral y en espacios públicos como son: hospitales, centros de salud, espacios recreativos;

XXV.- Celebrar en coordinación con la Secretaría de Educación, convenios de colaboración con las universidades públicas y privadas del Estado en las que se imparta la licenciatura en nutrición, para que los alumnos y alumnas puedan llevar a cabo su servicio social y prácticas profesionales en los planteles públicos de educación básica, para apoyar en el diagnóstico nutricional de cada menor, así como su atención y manejo integral;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XXVI. Elaborar, en conjunto con la Secretaría de Educación, un padrón para la detección, control y tratamiento de desnutrición, sobrepeso y obesidad, mismo que deberá registrar el historial de atención médica de cada menor con dichos padecimientos en cada plantel público de educación preescolar y primaria en el estado, a fin de conocer su evolución y contar con estadísticas reales de seguimiento para tratar de manera oportuna los padecimientos;

XXVII. Celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social para impulsar huertos o agricultura de traspatio en los planteles públicos de educación preescolar y primaria en el estado, con el fin de fomentar el valor y consumo de los alimentos naturales, orgánicos, y saludables, así como fortalecer el trabajo en equipo, la convivencia familiar y el cuidado del medio ambiente, y

XXVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Transitorios

Vigencia

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Modificaciones reglamentarias

Artículo segundo. El Consejo Estatal de Nutrición y Combate a la Obesidad tendrá un plazo de 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor, para modificar su reglamento interno en los términos del presente decreto.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN**

Derogación tácita

Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

PRESIDENTA:

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.

SECRETARIA:

**DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA
SALAZAR.**

SECRETARIA:

**DIP. PAULINA AURORA VIANA
GÓMEZ.**